



### **INFORME SECRETARIAL:**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda la cual correspondió por reparto judicial. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y registra sanciones disciplinarias.

**20 de mayo de 2021**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**170014003009-2021-00288**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda Verbal de Servidumbre iniciada por EMPOCALDAS S.A. E.S.P. en contra de INVERSIONES ARGIS. EN C.A., para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. El artículo 376 del Código General del Proceso establece:

*"En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre .../".*

En cumplimiento a lo señalado en la normativa anunciada, deberá la parte actora allegar un dictamen pericial sobre la forma, dirección, términos, medidas y

condiciones en que ha de imponerse la servidumbre pretendida. Para tal fin, el dictamen deberá cumplir todos y cada uno de los requisitos del artículo 226 del CGP.

2. Se aclararán los hechos y pretensiones de la demanda, indicándose con precisión la clase y naturaleza de la servidumbre que se pretende imponer.

3. Deberá allegarse un nuevo poder dirigido a este Juzgado y donde se indique además en forma correcta el nombre de la finca y la vereda donde queda ubicada, pues se registró finca la Carpeta, vereda “Guarumo” y del folio de matrícula inmobiliaria No. 110-620 se desprende que corresponde a lote La Carpeta 2 y vereda La Maiba.

4. Así mismo deberá corregirse el libelo genitor pues se consignó en forma errada el nombre de la finca y de la vereda donde queda ubicado el inmueble objeto de servidumbre. En el evento de que el nombre de la finca realmente corresponda a “LA CARPETA 2” el avalúo presentado deberá así mismo ser corregido.

5. Deberán dividirse los hechos 6, 10 y 11 por contener varios supuestos fácticos.

6. En relación con el predio sobre el cual se pretende constituir la servidumbre deberá determinarse sus linderos actuales, bajo el sistema métrico decimal, y los colindantes actuales, conforme lo preceptúa el artículo 83 del CGP. Situación que deberá determinarse en forma nítida no sólo en los hechos de la demanda sino también en las pretensiones.

7. Lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad como lo exige el artículo 82.4 idem; sin embargo, en la pretensión primera no se consignó en forma concreta el tipo de servidumbre que se requiere imponer sobre la franja del predio de propiedad de la sociedad demandada.

8. Acorde con lo consagrado en el artículo 82 numeral 1 deberá indicarse el domicilio de las partes.

9. Deberá indicarse el correo electrónico de testigo Francisco Javier Londoño Grajales, conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, artículo 6°.

10. Deberá corregirse la caución arrimada en lo atinente al Juzgado y al tipo de proceso que se consignó en la mencionada póliza.

11. Deberá allegarse el avalúo catastral del predio sirviente para determinar la cuantía, conforme lo señala el artículo 26 numeral 7° de la obra en cita, pues el aportado

no guarda relación el inmueble involucrado en este proceso. En virtud a ello, corregirá la cuantía estimada, teniendo en cuenta que la misma se fija de acuerdo a dicho avalúo.

12. Así mismo deberá adecuarse la competencia con base en el artículo 29 del Estatuto Adjetivo.

13. Finalmente, se recompondrá la demanda en un solo escrito.

En atención a la causal de inadmisión 2, por el momento no hay lugar a reconocer personería procesal a la abogada de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

OP

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db877cefcf391c874a16a665711e593d3876198c60985ceaefd032218f2fa6a**

Documento generado en 20/05/2021 03:03:15 PM